INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2016-00340-00**. Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora, informa el fallecimiento del demandante y solicita la sucesión procesal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el fallecimiento del demandante LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RAMOS q.e.p.d., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL del sr. LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RAMOS (q.e.p.d.), de conformidad con el Art 68 del C.G.P., y de acuerdo al registro civil de defunción visible a página 4 del archivo 15 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES del señor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RAMOS (q.e.p.d) a i) MIGUEL HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS, ii) ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS, iii) JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ RAMOS, iv) JULIA ISABEL RODRÍGUEZ RAMOS, v) CARLOS VICENTE RODRÍGUEZ RAMOS, vi) ANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RAMOS, vii) MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ RAMOS.

TERCERO: RECONOCER a la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ identificada con C.C. No 67.004.067 y titular T.P. No 97.962 del C.S. de la J. como apoderada de i) MIGUEL HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS, ii) ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS, iii) JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ RAMOS, iv) JULIA ISABEL RODRÍGUEZ RAMOS, v) CARLOS VICENTE RODRÍGUEZ RAMOS, vi) ANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RAMOS, vii) MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ RAMOS sucesores procesales determinados, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (pg. 8-10, 14-15, 19, 23, 27, 31, 35-36 del archivo 15 expediente digital).

CUARTO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2018-00203-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la vinculada ELVIRA ROSA HERNÁNDEZ CASTRILLO allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que solo acreditaron las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, la vinculada ELVIRA ROSA HERNÁNDEZ CASTRILLO allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y revisada la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado EDGAR UBAQUE CASTILLO, identificado con C.C. No. 80.366.799 y titular de la T.P. No. 87.428 del C. S. de la J., como apoderado de la vinculada ELVIRA ROSA HERNÁNDEZ CASTRILLO en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (pg. 8-9 archivo 030).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la vinculada ELVIRA ROSA HERNÁNDEZ CASTRILLO conforme a lo motivado

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ELVIRA ROSA HERNÁNDEZ CASTRILLO, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por probados los hechos de la demanda:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de

forma individualizada**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 1.11 y 1.14 del escrito de demanda dado a que omitió indicar el sentido de su respuesta sea esta es cierto, no es cierto o no le consta, además deberá pronunciarse respecto del hecho 1.15 toda vez que omitió referirse al mismo.

B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

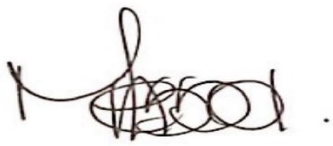

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220200021600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00216-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó dirigencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancias de envío de las diligencias de notificación realizadas a las demandadas TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, solo remitió la constancia emitida por la empresa de envíos Rapientrega, en la que certifica la entrega de un mensaje de datos remitido al correo electrónico de las demandadas el 10 de marzo del presente año, documental de la cual no puede deducirse cuales fueron las documentales remitidas, pues no se hace alusión en dicha constancia que documentos les fueron enviados.

Por lo anterior, previo a determinar la validez de las diligencias de notificación aportadas, se requerirá a la pare demandante para que acredite cuales fueron las documentales que fueron remitidas con la misma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite en debida forma cuales fueron las documentales remitidas a las demandadas TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la diligencia de notificación

efectuada el 10 de marzo de 2023 y en caso de no acreditarla, deberá realizar nuevamente la notificación cumplimiento son los efectuados previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

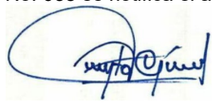

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00419-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´000.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´000.000.oo

COSTAS A CARGO DE PORVENIR

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´000.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´000.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $2´000.000.oo a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

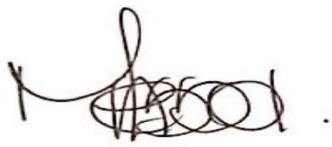

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **4 de julio de 2023**

Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00199-00**. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparece que PROTECCIÓN S.A., constituyó el título de depósito judicial 400100008852247 por la suma de $1´600.000, la cual, cubre la condena en costas que fue aprobada a su cargo en auto del 21 de julio de 2022.

Por lo anterior, se ordenará la compensación del proceso como ejecutivo en aras de resolver lo pertinente al cumplimiento de la sentencia y se ordenará el pago del título en comento a la apoderada principal de la demandante, quien según poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para cobrar títulos (Documento 1, página 18).

Finalmente y mientras se compensa el proceso, respecto de la documental allegada por PROTECCIÓN (archivo 28), en la que manifiesta cumplió con las obligaciones a su cargo, se le correrá traslado a la parte actora para que dentro de los tres (3) día hábiles, manifieste si persiste en la ejecución respecto de PROTECCIÓN.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

CACP

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008852247 por la suma de $1´600.000, a favor de la Dra. DIANA MILENA ROMERO VELA identificada con C.C. No. 1´013.621.444 y TP No. 263.206, constituido por la demandada Protección S.A. por concepto de costas aprobadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 4 de julio de 2023

Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00423-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allegó trámite de notificación al correo electrónico del ejecutado, del cual se evidencia acuse de recibido el 21 de junio de 2022, conforme la documental del archivo 25, encontrándose notificado en debida forma como lo prevé el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, como quiera que a la fecha el accionado guardó silencio y no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, es por lo que se ordenara seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EJECUTORIADO el mandamiento de pago del 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ACTIVOABOGADOS S.A.S.** de acuerdo con el mandamiento de pago del 16 de junio de 2022.

TERCERO: COSTAS de la ejecución a cargo de la ejecutada por valor de $2.500.000, por secretaria liquídense.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220210050600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00506-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de YANHAAS S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

PFGR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00532-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se cumplió el término otorgado para contestar la demanda por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que en audiencia del 24 de abril de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, concediéndole el término de 10 días para presentar el escrito de contestación, por lo que la accionada tenía hasta el 9 de mayo de 2023 para presentarlo, luego si bien el 8 de mayo la demandada presentó un escrito denominado como *"Memorial continuación contestación demanda - actor: Fabio Ernesto Ariza Velasco - dirigido: Juzgado Doce (12) Laboral Circuito Judicial Bogotá D.C. - radicado: 11001310501220210053200"* , este contiene varios documentos dentro de los que no aparece el escrito de contestación de la demanda el cual, solo hasta el 30 de mayo se presentó, encontrándose claramente extemporáneo.

Finalmente, sobre la renuncia de poder allegada por el apoderado de la demandada, el despacho no se pronunciará al respecto, ya que con posterioridad a su presentación, allegó nuevamente poder, luego se entiende que desiste de dicha renuncia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERMAN LEON CASTAÑEDA identificado con C.C. 10.173.129 y titular de la T.P. No. 134.235, como apoderado de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA en los términos

0

y para los efectos en el poder conferido (archivo 19).

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

TERCERO: Señalar el día **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

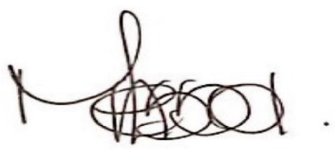

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00015-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada allegó renuncia de poder.. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que la tercera excluyente PIEDAD LÓPEZ RAMÍREZ, allegó el 26 de junio de 2023 correo electrónico solicitando acceso al expediente y manifestando además, a ver sido compañera permanente del causante cuya prestación se discute; por lo que de conformidad artículo 301 del C.G.P, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otro lado, obra renuncia de poder por la apoderada de COLPENSIONES, la cual se aceptará.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la tercera excluyente PIEDAD LÓPEZ RAMÍREZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el expediente digital a la tercera excluyente PIEDAD LÓPEZ RAMÍREZ al correo electrónico a delara6819@gmail.com, para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del expediente, conteste la demanda a través de apoderado y si a bien lo tiene, presente demanda de intervención.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00039-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada Colpensiones allegó renuncia de poder y a la fecha, no ha notificado a quienes se ordenó vincular como litisconsorte necesario y tercera excluyente. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que en auto del 17 de febrero de 2023, se ordenó a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, notificar a las vinculadas como litisconsorte necesario y la interviniente excluyente, sin que a la fecha lo haya hecho, razón por la que se le requerirá para que adelante el trámite indicado so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., por dilación en el trámite del proceso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR A LA DEMANDADA COLPENSIONES, para que efectúe la notificación de la demanda y de auto que ordenó su vinculación, a la litisconsorte necesaria YELIZA PAOLA DÍAZ CHARRIS y la interviniente excluyente RUBY ESTHER MERCADO DE DÍAZ, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., remitiendo para el efecto, copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y la providencia del 17 de febrero de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., por dilación al trámite de notificación, para lo cual se le concede un término de 20 días hábiles para que allegue las constancias que den cuenta del

trámite efectuado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00066-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada, quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demanda el 23 de junio de 2022 (archivo 04) al correo Rectoria@fuac.edu.co, el cual cuenta con constancia de apertura el mismo día (archivo 08), de ahí que la accionada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, el cual vencía el 13 de julio de 2022, a lo que la pasiva allegó escrito de contestación de la demanda el 9 de marzo de 2023; data para la cual el término se encontraba ampliamente superado, razón por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERMAN LEON CASTAÑEDA identificado con C.C. 10.173.129 y titular de la T.P. No. 134.235, como apoderado de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA en los términos y para los efectos en el poder conferido (pg. 21 archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por GERMAN LEÓN CASTAÑDA como apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUITONOMA DE COLOMBIA** (archivo 21)**.**

CUARTO: Señalar el día **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

SEXTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00077-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 26 de mayo de 2023 notificado en estado del 29 de mayo de la misma anualidad se concedieron cinco (5) días para que la demandada ESTACIÓN DE SERVICIO EL CANELÓN Y CIA LTDA subsanara las deficiencias presentadas en su escrito de contestación de la demanda, no obstante, cumplido dicho termino siendo esto el 5 de junio de 2023, no se recibió escrito de subsanación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y su conducta se tendrá como indicio grave e su contra.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL CANELÓN Y CIA LTDA, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES SIETE (7) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán

alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00083-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda, dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y el escrito de contestación a la reforma de la demanda, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00098-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., FONECA, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda . Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 19 de mayo de 2023 notificado por estado el 23 de mayo de la misma anualidad se concedieron cinco (5) días para que la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., FONECA subsanara las deficiencias presentadas en su escrito de contestación de la demanda, no obstante, si bien allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado, al verificar el mismo se encontró que solo subsanó lo requerido en el literal *"B"* del ordinal PRIMERO del auto de inadmisión.

Lo anterior, debido a que pese a ser requerido en el literal *"A"* del mismo proveído, la profesional del derecho omitió acreditar en debida forma el poder conferido para actuar en nombre de la entidad demandada, pues si bien aseguró que el poder conferido obraba en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo cierto es que dicha documental no obra dentro del plenario, lo que hace imposible la verificación de tal afirmación y como quiera que no se puede reconocer personería para actuar, se debe tener por no contestada la demanda por la pasiva.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., FONECA, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00105-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada y ya se cumplió el término para contestar. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que la parte demandante efectuó el trámite de notificación a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, el 23 DE AGOSTO DE 2022 (ARCHIVO 04) al correo alexander.asprilla@sanmartin.edu.co y el 10 de mayo de 2023 a los correos ricardo.b@sanmartin.edu.co y rectoriafusm@sanmartin.edu.co (archivo 07), por lo que la demandada contaba con 12 que vencían el 29 de mayo de 2023 para contestar la demanda.

En consecuencia, como quiera que transcurrido dicho término guardó silencio, es por lo que se le tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES (15) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA**

MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00115-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada UGPP interpuso recurso de apelación en contra del auto del 12 de mayo del 2023, al igual que allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda y Colpensiones, aportó renuncia de poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que la demandada UGPP presentó recurso de apelación en contra de auto del 12 de mayo del 2023, señalando que el 29 de noviembre de 2022, remitió escrito de contestación de la demanda, el cual no fue tenido en cuenta por el Despacho.

Frente a lo anterior, seria del caso conceder el recurso de apelación, de no ser porque luego de verificar el correo institucional con que cuenta el despacho, se encontró que por un error involuntario no se incorporó dentro del expediente digital el escrito de contestación de demanda allegado por UGPP el pasado 29 de noviembre de 2022; motivo por el cual, el despacho en uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se dejará sin valor y efecto el ordinal QUINTO del auto del 12 de mayo de 2023 y en su lugar, se calificará la contestación aportada.

De otro lado, cumplido el término otorgado en auto anterior, solo la UGPP presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda, razón por la que se tendrá por no contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal QUINTO del auto del 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a los abogados JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. No. 79.949.833 y titular de la T.P. No. 132.448 del C. S. de la J., y FABIÁN LIBARDO LOZANO BARRERA identificado con C.C. No 1.049.650.342 y titular de la T.P. No. 375.284 del C. S. de la J. como apoderados de la demandada UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante las Escrituras Públicas No 187 de la Notaria 49 del Círculo de Bogotá del 13 de febrero del año 2015 y la No 286 de la Notaria Única del Circulo de Cota del 31 de marzo de 2023 respectivamente. (pg. 14-55 archivo 20 y 19-20 del archivo 18).

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CUARTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue el expediente administrativo de la demandante toda vez que el link compartido no remite a ninguna documental.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y su conducta se tendrá como indicio grave en su contra.

SEXTO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES

SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

PFGR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00148-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que en el término de diez (10) días allegue la información que le fue requerida en el ordinal TERCERO del auto admisorio del 25 de noviembre de 2022, esto es, *"**los datos de contacto** que posea respecto de Paula Viviana Quintana Zabala y sus hijos menores Carlos Andrés Sánchez y Salomé Sánchez Quintana"*, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

PFGR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00189-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó dirigencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., dirigida a la dirección indicada en auto anterior, la cual cuenta con sello de recibido, no obstante, al verificar el formato de notificación enviado se observa que el mismo contiene información incorrecta, esto, en atención a que a diferencia de lo indicado por la parte actora, la norma en cita no establece que se tiene por notificada a la demandada con el recibido de las diligencias, pues su finalidad es que dentro de los 5 días siguientes a su recepción se acerque o comunique con el Despacho con miras a que sea notificado personalmente del proceso, por ello, no puede tenerse en cuenta la notificación realizada y en consecuencia se requerirá a la parte interesada para que gestione nuevamente el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, advirtiéndole que debe ceñirse a lo dispuesto en dicha norma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SN VALOR Y EFECTO la diligencia de notificación realizada por la parte actora el 8 de junio de 2023 (archivo 10), por los motivos expuestos en este proveído

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de

notificación de que tratan los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., advirtiéndole que debe cumplir con los requisitos establecidos en los mentados artículos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00195-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que los demandantes RICARDO MENESES SANTAMARÍA y CESAR IVÁN MAHECHA RUBIANO allegaron escrito de contestación de la demanda de reconvención, y la parte demandada allegó escrito en el que enuncia que *"descorre el traslado de la contestación de la demanda de reconvención".* Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a calificar la contestación aportada, debe indicar esta juzgadora que pese a que la parte demandante allego escrito en el que enuncia que *"descorre el traslado de la contestación de la demanda de reconvención"*, no se realizará pronunciamiento alguno frente al mismo, esto, en atención a que el procedimiento establecido para el proceso ordinario de la especialidad laboral, no dispone que se deba correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, púes ello deviene solo para el proceso ejecutivo el cual no aplica para este caso.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda de reconvención realizada por los señores RICARDO MENESES SANTAMARÍA y CESAR IVÁN MAHECHA RUBIANO, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda de reconvención:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Razón por la

cual, deberá modificar el pronunciamiento realizado frente a la totalidad de hechos, dado a que los profesionales del derecho contestaron los dispuestos en el escrito de demanda de reconvención inicial, y no respecto de los contentivos en el escrito de subsanación de demanda de reconvención que cuenta con un total de 26 ordinales, el cual fue el que se admitió, sin que este demás advertir que en los casos en que el sentido de su respuesta sea que no es cierto, o que no le constan, no se entenderá como razón suficiente el solo indicar que se atiene a lo que resulte probado.

B. Aunado a lo anterior de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., en el acápite denominado por la parte demandada como *"Fundamentos de derecho"*, se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.

C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

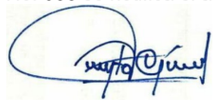

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220220021600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00216-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó certificado de entrega de las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencias de notificación realizada a los demandados i) DIRIS AMIR SEDANO ARIZA y ii) SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA – USB a los correos electrónicos indicados en el auto de admisión de la demanda, dentro de la cual el aplicativo Outloook certificó su recibido el 3 de marzo de 2023, sin que a la fecha se haya recibido contestación de la demanda y como quiera que la diligencia de notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 08 del expediente digital), se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de i) DIRIS AMIR SEDANO ARIZA y ii) SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA – USB, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES SIETE (7) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser

posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00229-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación al demandando a la dirección de notificación física y al correo electrónico. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que la parte demandante remitió la citación del art. 291 del C.G.P., al demandado TERMIFRENOS S.A.S., por lo anterior, deberá realizar el trámite de notificación establecido en el art. 29 del C.P. del T y de la S.S. y una vez acreditado, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que tramite el aviso de notificación de que trata el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., al demandado TERMIFRENOS S.A.S., para lo cual deberá aportar las constancias del caso. Aviso que será elaborado por la secretaria del despacho a lo que la parte actora deberá retirarlo para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

LFCG

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220220023400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00234-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada SKANDIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de mayo del 2023 y la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del ordinal décimo tercero del auto de fecha 19 de mayo del 2023. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Conforme a ello, se tiene que la inconformidad presentada por SKANDIA S.A. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que solicita se reponga la decisión y en su lugar, se acepte, bajo el argumento de que en la etapa procesal en la que se encuentra la controversia solo deben verificarse los requisitos formales y no analizarse la futura decisión, por lo que la sola manifestación del llamante cumpliendo los requisitos establecidos en la norma, debe bastar para admitir el llamamiento y no rechazarlo de plano.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en el auto recurrido, pues como se indicó, la controversia del proceso gira en torno a demostrar la existencia de un vicio en la relación jurídica de la afiliación de la demandante al RAIS y no respecto a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, por lo que se reitera que no se considera viable la procedencia del llamamiento en garantía, cuando es claro que en estos eventos ha sido reiterada la jurisprudencia en la que se indica que las AFP responden de su propio patrimonio, por lo que bajo ese derrotero, se cae el acto jurídico sobre el cual se soporta el llamamiento.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término, establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior y verificadas las demás documentales se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. contra el auto de fecha 19 de mayo del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

CUARTO: Una vez regresen las diligencias, ingresen al despacho para pronunciarse respecto del escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegado por PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00260-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada MERY ROSARIO BLANDON CUESTA allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada MERY ROSARIO BLANDON CUESTA, se evidencia que corrigió las falencias del escrito de contestación en los términos anotados en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN LOZANO BARAHONA, identificado con C.C. No. 80.086.656 y titular de la T.P. No. 350.118 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MERY ROSARIO BLANDON CUESTA, en los términos y para los efectos del poder archivo 016.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada la señora MERY ROSARIO BLANDON CUESTA.

TERCERO: Señalar el día **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán

alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-0272-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro de las diligencias de notificación aportadas, que la empresa de mensajería interrapidisimo certificó su imposibilidad de entrega al ejecutado LIBARDO AGUIRRE OSPINA bajo la anotación de *"DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE"* (pg. 4 y 9 del archivo 06 del expediente digital), dicho esto, y como quiera que la parte ejecutante solicita se le informara la existencia de una dirección de notificación distinta a la que obra en el expediente y en la medida que no obra alguna diferente a la que ya posee, es claro que no existe otro medio de notificación diferente al consignado en el proceso, motivo por el cual con miras a garantizar la celeridad del asunto, se ordenará el emplazamiento del ejecutado a quien se le designará curador.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado LIBARDO AGUIRRE OSPINA, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de LIBARDO AGUIRRE OSPINA, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de LIBARDO AGUIRRE OSPINA, al profesional del derecho JAIRO BERNABE CONDE CAUSADO identificado con C.C. No. 11.165.440 y T.P. No. 231.421 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo jairocondecausado@hotmail.com quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, para lo cual, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias, si acepta, remítasele el expediente digital para que dentro de los 10 días siguientes, presente las excepciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220220027700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00277-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

PFGR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00315-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES y la parte demandante realizó el trámite de notificación a SKANDIA S.A., quienes allegaron escrito de contestación de la demanda al igual que PORVENIR. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre las contestaciones allegadas, en cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento, pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

> *"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."*

Por lo que revisadas las pretensiones del presente proceso, se denota que van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, más no por los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados en dicho fondo, no siendo viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, pues el acto jurídico sobre el cual se soporta e llamamiento no tiene cabida en este tipo de procesos.

De otro lado, se tiene que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P

Finalmente, verificados los escritos de contestación presentados por las demandadas, se evidencia que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.,

por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la SOCIEDAD LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 830.118.372-4 y representada legalmente por el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No.79.985.203 y titular de la T.P. No.115.849 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022, de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, presentada como anexo en la contestación (pg. 40-77 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No.52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J, como apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme las facultades que aparecen descritas en el certificado de cámara de comercio.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit No. 811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante (pg. 21-43 archivo 12).

OCTAVO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por adolecer de los siguientes defectos:

a. Frente a las pruebas aportadas deberá allegarlas nuevamente, debido a que las que remitió con el escrito de contestación, denominada expediente administrativo se torna ilegible.

NOVENO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

DECIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA como apoderada de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

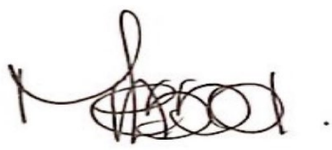

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220220031700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00317-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada SKANDIA S.A. interpuso recurso de apelación en contra del auto del 2 de junio del 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. presentó recurso de apelación frente al ordinal SÉPTIMO del auto del 2 de junio del 2023 dentro del término establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. contra el auto de fecha 2 de junio del 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00322-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada IMC INGENIEROS S.A.S. no allegó escrito de subsanación de la demanda ni del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda por no contestar en debida forma los hechos 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por lo que se dará aplicación a lo establecido en numeral 3° del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., y se tendrán por probados.

De otro lado, como quiera que la accionada no allegó escrito de subsanación del llamamiento en garantía, se rechazara.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda a IMC INGENIEROS S.A.S., y **TENER POR PROBADOS LOS HECHOS** 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentada por IMC INGENIEROS S.A.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FREDDY JULIAN GONZALEZ

TOVAR, identificado con C.C. No. 1.105592.067 y titular de la T.P. No. 371.427 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada archivo 12.

CUARTO: Señalar el día **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00369-00**. Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó memorial. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se le recuerda a la parte ejecutante que para hacer efectiva las medidas cautelares solicitadas debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero del auto del 10 marzo de 2023.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que preste el juramento de rigor conforme el artículo 101 del C.P.T. y S.S., como se ordenó en auto del 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220220038900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00389-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, aclarando que se tendrá como escrito de subsanación el primero que fue aportado, siendo este, el contentivo en el archivo 10 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

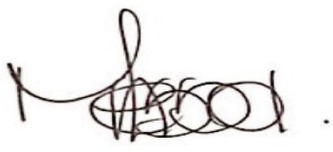

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

PFGR

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220220040000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00400-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSÉ LIBARDO CARDONA Y COMPAÑÍA S.A.S., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda . Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSÉ LIBARDO CARDONA Y COMPAÑÍA S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

PFGR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00402-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada ARCADE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., allegó escrito de subsanación de la contestación. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación presentado por parte de la demandada ARCADE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., se evidencia que corrigió las falencias del escrito de contestación en los términos anotados en el auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ARCADE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

LFCG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00416-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que se adelantó el trámite de notificación al demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al correo ProcesosJudiciales@colfondos.com.co sin embargo, no se allegó la constancia de acuse de recibido como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde el acuse de recibido por parte del destinatario.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la actora para que allegue la constancia de acuse de recibido como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De no contar con las constancias respectivas, la parte demandante deberá adelantar nuevamente el trámite de notificación en los términos antes anotados.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

LFCG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00441-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a los demandados y se remitió comunicación al curador ad litem designado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante remitió la citación del art. 291 del C.G.P., a los demandados BLANCA CECILIA NAVARRETE RAMOS, ELIANA ROCÍO ARÉVALO NAVARRETE y OLGA YANETH CORTES LÓPEZ por lo anterior, deberá realizar el trámite de notificación establecido en el art. 29 del C.P. del T y de la S.S. y una vez acreditado, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se observa que en providencia del 21 de abril de 2023, se designó al profesional del derecho KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor ADELMO ARÉVALO MALAVER (Q.E.P.D.), a quien le se remitió la comunicación respectiva al correo karenbriitel@gmail.com el 3 de mayo de 2023, sin que a la fecha haya comparecido o señalado alguna imposibilidad para asumir el cargo, por lo que previo a dar aplicación a las sanciones disciplinarias pertinentes, se les requerirá por segunda y última vez a fin que sirva manifestar si acepta o no la asignación y en caso de ser negativa deberá justificarla.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que gestione en debida forma el aviso de citación de que trata el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., a los demandados BLANCA CECILIA NAVARRETE RAMOS, ELIANA ROCÍO ARÉVALO NAVARRETE y OLGA YANETH CORTES LÓPEZ, para lo cual deberá aportar las constancias del caso. Aviso que será

elaborado por la secretaria del despacho, a lo que la parte actora deberá retirarlo para su trámite.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese comunicación a la Dra. KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA para que en el término de cinco (5) días, se sirva manifestar si acepta o no la designación y en caso de negativa deberá justificarla, so pena de compulsarle copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para lo pertinente y en caso de aceptación, remítase el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

LFCG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00446-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada COLPENSIONES S.A. presentó escrito de excepciones y PORVENIR S.A. allegó cumplimiento de la obligación y obra renuncia de poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez librado mandamiento de pago y sin que medie tramite de notificación, la ejecutada PORVENIR S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (fl. 248-250 del plenario y pg. 6-24 archivo 06 del expediente digital). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 251 del plenario y pg. 28 archivo 06 del expediente digital).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES

CUARTO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá del 11 de mayo del año 2022 a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (fl. 254-258 del expediente o pg. 4-37 archivo 07) en la cual está adscrito (fl 258 vuelto del expediente o pg. 41 archivo 07)

QUINCE: TÉNER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

SEXTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que presente excepciones, término que empezará a correr al día siguiente de que **por secretaria**, le sea remitido el link de la carpeta digital al correo del apoderado siendo este abogados@lopezasociados.net

SÉPTIMO: PREVIO A PRONUNCIARSE respecto de la solicitud de terminación del proceso elevada por PORVENIR S.A. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la documentales aportadas por esta administradora que obran a folios 260-265 del expediente físico o páginas 46-56 del archivo 07 del expediente digital, para que en el término de diez (10) días se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00457-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada SKANDIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de mayo del 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que SKANDIA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del ordinal décimo segundo del auto de fecha 19 de mayo del 2023 que negó el llamamiento en garantía. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver

Conforme a ello, se observa que la inconformidad presentada por SKANDIA S.A. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que solicita se reponga la decisión y en su lugar, se acepte el llamamiento en garantía solicitado, bajo el argumento de que en la etapa procesal en la que se encuentra la controversia solo deben verificarse los requisitos formales y no analizarse la futura decisión, por lo que la sola manifestación del llamante cumpliendo los requisitos establecidos en la norma, debe bastar para admitir el llamamiento y no rechazarlo de plano.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en el auto recurrido, pues como se indicó, la controversia del proceso gira en torno a demostrar la existencia de un vicio en la relación jurídica de la afiliación de la demandante al RAIS, y no respecto a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, por lo que se reitera, no se considera viable la procedencia del llamamiento en garantía, cuando es claro que en estos eventos ha sido reiterada la jurisprudencia en la que se indica que las AFP responden de su propio patrimonio, de ahí que no tenga asidero el acto jurídico sobre el cual soporta el llamamiento.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término

establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo del 2023, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. contra el auto de fecha 19 de mayo del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00462-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demanda presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y verificado el escrito de contestación presentado por la demandada, se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL FERNANDO ROA CHAMORRO, identificado con C.C. No. 1.010.223.039 y titular de la T.P. No. 312.213 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada BOGOTANA DE LIMPIEZA LIMITADA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pg. 51-52 del archivo 10).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada BOGOTANA DE LIMPIEZA LIMITADA**.**

TERCERO: Señalar el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220220047800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00478-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.470.042 y titular de la T.P. No. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 45 archivo 07)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

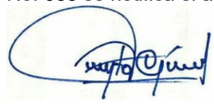

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

PFGR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00492-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación y la demandada GECOLSA presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

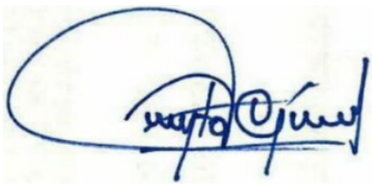

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y verificar el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada, se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y a FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN identificado con C.C. 1.032.358.377 y titular de la T.P. No. 243.842, como miembro de la firma en mención, en representación de GENERAL EQUIPOS DE COLOMBIA - GECOLSA, en los términos y para los efectos conferidos en poder obrante a pg. 19ª 24 archivo 06.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **GENERAL EQUIPOS DE COLOMBIA - GECOLSA.**

TERCERO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T.

y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2020-00512-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que se corrió del traslado del incidente de Nulidad presentado por el apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN presenta INCIDENTE DE NULIDAD, el cual fundamenta en que la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, establece las medidas de salvamento adoptadas respecto de la fundación, dentro de las que se encuentran la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentran vigentes, señalando que se debe declarar la Nulidad de plano a partir del auto que libró mandamiento en su contra.

Al respecto, se tiene que el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01702 de 2015, señala:

> *1. "Comunicar esta Resolución y las medidas adoptadas a los Jueces de la República, informándoles sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, con ocasión de obligaciones anteriores a este Resolución, así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; para los efectos de este numeral podrá solicitarse el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura"*

Conforme a ello y verificado el expediente, se tiene que el auto del 25 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago se profirió en vigencia de dicha resolución, pues revisada la página con la que cuenta el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, está no se ha pronunciado sobre las medidas de salvamento adoptadas para la ejecutada.

Así las cosas y como quiera que existe una prohibición expresa para adelantar procesos ejecutivos en contra de la fundación, es por lo que declarará la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN y en consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en aras de garantizar los derechos del aquí ejecutante HENRY ANDRÉS MARTÍNEZ NIÑO,

se oficiará al Ministerio de Educación Nacional para que informe a este Despacho la situación actual de la Fundación Universitaria San Martin – FUSM – e indique cuál es el procedimiento actual para reclamar las obligaciones generadas en los procesos ordinarios laborales en los que fue condenada la fundación.

En consecuencia a lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde auto del 25 de noviembre de 2022, que libro mandamiento de pago contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, conforme a lo expuesto.

TERCERO: POR SECRETARIA OFICESE al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de quince (15) días hábiles informe a este Despacho la situación actual de la Fundación Universitaria San Martin – FUSM – e indique cuál es el procedimiento a seguir para reclamar las condenas que le hayan sido impuesta a la fundación en virtud de un proceso ordinario laboral.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **35** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00566-00**. Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término otorgado, al igual que la demandada aportó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en auto previo, la demandante presentó de subsanación de la demanda según lo ordenado en auto anterior y dentro del término otorgado.

De otro lado, la demandada Asociación de Copropietarios de Celta Trade Park Uno – Asocelta Uno por medio de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda el 02 de mayo del mismo año, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, a partir de este auto, como quiera que solo hasta ahora se va a admitir la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Luisa Fernanda Aristizábal Aristizábal,** identificada con C.C. No. 52.121.354 y titular de la T.P. No. 144.936 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Darío Torres Pulido** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3 a 6 del archivo denominado "05. Subsanación Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Darío Torres Pulido** contra **Asociación de Copropietarios de Celta Trade Park Uno – Asocelta Uno.**

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Jairo Enrique Rosero Ortiz,** identificado con C.C. No. 14.248.575 y titular de la T.P. No. 50.043 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Asociación de Copropietarios de Celta Trade Park Uno – Asocelta Uno** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3 a 6 del archivo denominado "06. Contestación Asocelta" del expediente digital).

CUARTO: Tener por notificada por conducta concluyente a la **Asociación de Copropietarios de Celta Trade Park Uno – Asocelta Uno** conforme a lo expuesto.

QUINTO: Devolver la contestación a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

a) De conformidad al numeral 4 del artículo del C.P.T. y de la S.S. debe indicar los **hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.** Esto en razón a que la contestación radicada no hace alusión alguna a este particular.

b) Lo anterior deberá ser integrado a un nuevo escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio de 2023**

Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00567-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de abril de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio de 2023**

Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00569-00**. Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Henry David Pabuena Vanegas** contra **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Junta Nacional de Calificación de Invalidez,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificaciondemandas@juntanacional.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

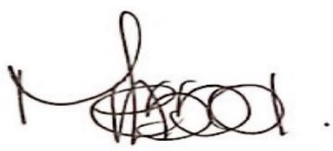

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio de 2023**

Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00574-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que el Dr. López Gonzáles presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, no obstante, encuentra el despacho que no se atendió lo dispuesto en el auto previo, particularmente en el literal a), donde se dispuso "*dado que afirma desconocer los buzones electrónicos de los demandados, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a cada demandado*", frente a lo cual, el libelista en vez de acreditar el envío requerido, señala el buzón electrónico ccshangailuzescobar@gmail.com como único correo para los quince demandados, omitiendo la disposición del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ya que no informa la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes.

Adicionalmente, se le requirió para que aportase el certificado de existencia y representación legal del demandado CENTRO COMERCIAL SHANGAI TELAS, a efectos de establecer su capacidad de ser parte. Frente a este requerimiento hubo silencio absoluto, no se aportó siquiera algún número de identificación o forma de individualizarlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de abril de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio de 2023**

Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00578-00**. Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, al igual que la demandada Porvenir S.A. aportó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en auto previo, la demandante presentó escrito de subsanación según lo ordenado y dentro del término otorgado por medio de correo electrónico el dieciocho (18) de abril de 2023, cumpliendo la carga de remitir copia de sus actuaciones a las demandadas, ante lo cual, Porvenir S.A. por medio de apoderado judicial remitió escrito de contestación a la demanda el 27 de abril del mismo año, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Artículo 301 del C.G. del P., a partir de este auto, como quiera que hasta ahora se va a admitir la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Andrés Augusto Cadavid Guerra** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A. y 3) Protección S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Protección S.A.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido

relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Reconocer a la sociedad **Proceder S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901289080 y representada legalmente por Maribel Garzón Melo con C.C. No. 20.698.450, como apoderada principal de **Porvenir S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 3748 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No 285.297 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario como anexo en la contestación archivo 05.

SEXTO: Tener por notificada por conducta concluyente a **Porvenir S.A.** conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: Tener por contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A.**

OCTAVO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio de 2023**

Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00006-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso, y sin que medie tramite de notificación, la demandada PORVENIR S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisadas las contestaciones de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 15-33 archivo 07). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 37 archivo 07).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada *"expediente administrativo e historia laboral del demandante"*, toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por el señor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, identificado con C.C. No 80.086.521 como apoderada principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 788 del 6 de abril del año 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 70-107 archivo 08). Igualmente, a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y titular de la T.P. No 369.744 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderada de PORVENIR S.A., como abogada inscrita a la firma de abogados antes enunciada (pg. 62 archivo 08).

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00145-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que el demandante por intermedio de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por el valor de las costas procesales liquidadas a cargo de esta y los intereses de mora causados sobre el capital de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este Juzgado el 6 de agosto de 2015, por medio de la cual se decidió entre otras, condenar a la entidad ejecutada al reconocimiento y pago del incremento pensional de un 14% de la pensión mínima legal mensual.

2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá el 2 de febrero de 2016, por medio de la cual confirmó la que dicto este Despacho.

3. El auto de fecha 19 de abril de 2016, que aprobó la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Juzgado.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

No obstante, seria del caso librar mandamiento de pago por concepto de condena en costas, sino fuera porque consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparece que COLPENSIONES, constituyó el 13 de julio de 2018, título de depósito judicial

400100006716659 por la suma de $700.000, la cual, cubre la totalidad de la condena en costas impuesta conforme la sentencia de primera instancia.

En virtud a ello, se ordenará el pago del citado título de depósito judicial, al apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para cobrar las costas procesales (Documento 06 página 5 expediente digital).

Finalmente, no se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el monto de la condena impuesta, dado que las condenas ordenadas en las sentencias base de ejecución, no contemplaron el pago de intereses moratorio sobre estas.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la ejecutada pagó el valor y concepto objeto de ejecución, sin que exista alguna suma pendiente de pago, es por lo que se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial 400100006716659 por la suma de $700.000, a favor de GONZALO BRIJALDO SUÁREZ, identificado con la C.C. 74´324.304 y T.P. 135.466, constituido por Colpensiones, por concepto de costas aprobadas por el despacho.

TERCERO: EN FIRME este proveído, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

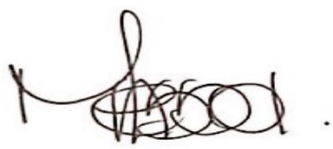

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **4 de julio de 2023**

Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00147-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES y la ejecutada PROTECCIÓN S.A. aportó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., confirió poder y allegó escrito de excepciones, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

De otro lado, se observa que la parte ejecutante prestó juramento en los términos del art. 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que sería el caso decretar las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque la única obligación pendiente es el reintegro de los dineros de Protección a Colpensiones, quienes dentro de las excepcione propuestas alegan el cumplimiento de la obligación, por lo que en la audiencia de resolución de excepciones se resolverá lo pertinente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS, identificado con C.C. No. 79.778.513 y titular de la T.P. No. 91.276 del C.S. de la J. Como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 303 del 27 de marzo de 2017, expedida por la Notaria 14 del Círculo de Medellín (8-14 archivo 07)

SEGUNDO: TÉNER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 15-38 archivo 14). Igualmente, al abogado FELIPE GALLO CHAVARRIAGA, identificado con C.C. No. 71.367.718 y titular de la T.P. No. 200.949 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 9 archivo 08).

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme el artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio del 2023**
Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00166-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5581. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Ana Francisca Linares Gómez,** identificada con C.C. No. 20.713.759 y titular de la T.P. No. 113.705 del C.S. de la J, como apoderada principal y a **María Sair Betancurt Cortes** identificada con C.C. No. 51.649.529 y titular de la T.P. No. 120.979 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de **Edith Ruiz Gómez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 153 y 154 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Edith Ruiz Gómez** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A. y 3) Colfondos S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A. y Colfondos S.A.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio de 2023**

Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00167-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5642. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) Deberá adecuar la totalidad del escrito al trámite ordinario laboral de primera instancia.
b) No aportó poder que faculte al profesional en derecho.
c) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con los buzones de **notificaciones judiciales** de la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

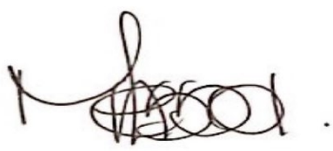

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio de 2023**

Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00168-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5651. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jesús David Valderrama Pulido,** identificado con C.C. No. 1.023.878.092 y titular de la T.P. No. 375.339 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Eduinw Andrés Monroy Hernández** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 125 a 128 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Eduinw Andrés Monroy Hernández** contra **1) Servientrega S.A.S. y 2) Dar ayuda Temporal S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Servientrega S.A.S.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Av 6 No. 34A-11** en **Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Dar ayuda Temporal S.A.S.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico contabilidad@darayuda.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio de 2023**

Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00169-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 5700. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Karin Rojas Cala,** identificada con C.C. No. 33.369.098 y titular de la T.P. No. 172.732 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Carlos Enrique Fadul Niño** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 28 a 31 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de las demandadas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **04 de julio de 2023**

Por estado No. **035** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2023**-**00176**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de UNIMEZCLAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN con nit 830.034.543-5, para lo cual, allega como título base de la ejecución la sentencia T - 384 proferida por la H. Corte Constitucional el 16 de mayo de 2011, que decidió:

> *"**Primero: REVOCAR** el fallo proferido en noviembre 17 de 2010, no impugnado, por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá negó la tutela solicitada por el señor Hernán Arias Ríos, contra la empresa Unimezclas S. A..*
>
> ***Segundo:** En su lugar, se dispone **TUTELAR** los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital del señor Hernán Arias Ríos, disponiendo que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la empresa Unimezclas S. A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha efectuado, pague desde el mes de abril de 2010 lo adeudado y continúe cubriendo la pensión sanción reconocida a favor del demandante, ajustándola año a año sobre la base del salario mínimo legal mensual que rija en cada período."*

Sobre el particular, expone el ejecutante:

3. La sociedad comercial ha hecho caso omiso al fallo proferido por la Corte Constitucional, pues no ha cancelado oportunamente la indexación, primas y mesadas pensionales, a pesar de dar incio a varios incidentes de desacato.
4. En la actualidad, cursa Incidente de Desacato en el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL con el Numero 2010-1410, iniciado por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo y con el fin de obtener el pago de las sumas ordenadas en la mencionada sentencia.
5. Hasta el momento de presentar esta demanda, en virtud a lo ordenado por la Sentencia **T - 384 de 2011** al señor HERNAN ARIAS RIOS se le adeudan las siguientes sumas conforme al presente cuadro resumen:

HERNAN ARIAS RIOS
Incidente de desacato Sentencia T-384 de 2011, Expediente T-2934161

Actualizacion a Abril 2023
Se liquidan los intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera

RESUMEN

CONCEPTO	VALOR	PAGOS	SALDO	INTERESES MORATORIOS	SALDO CON INTERESES MORATORIOS
Retroactivo pensional oct 1995 a abril 2003	22.326.994	-	22.326.994	164.373.075	186.700.069
Mesadas 2003	3.984.000	3.984.000	-	-	-
Mesadas 2004	4.296.000	4.296.000	-	-	-
Mesadas 2005	4.578.000	4.578.000	-	-	-
Mesadas 2006	4.896.000	4.896.000	-	-	-
Mesadas 2007	5.204.400	5.204.400	-	-	-
Mesadas 2008	5.538.000	5.538.000	-	-	-
Mesadas 2009	5.962.800	5.962.800	-	-	-
Mesadas 2010	6.180.000	6.180.000	-	1.202.737	1.202.737
Mesadas 2011	6.427.200	6.427.200	-	840.900	840.900
Mesadas 2012	6.800.400	6.800.400	-	2.549.713	2.549.713
Mesadas 2013	7.074.000	7.074.000	-	697.210	697.210
Mesadas 2014	7.392.000	7.392.000	-	453.695	453.695
Mesadas 2015	7.732.200	7.732.200	-	1.310.165	1.310.165
Mesadas 2016	8.273.460	8.273.460	-	1.620.706	1.620.706
Mesadas 2017	8.852.604	5.901.736	2.950.868	6.019.923	8.970.791
Mesadas 2018	9.374.904	-	9.374.904	12.884.802	22.259.706
Mesadas 2019	9.937.392	5.796.812	4.140.580	4.186.753	8.327.333
Mesadas 2020	10.533.624	10.533.624	-	586.928	586.928
Mesadas 2021	10.902.312	9.085.260	1.817.052	1.158.868	2.975.920
Mesadas 2022	12.000.000	-	12.000.000	2.757.558	14.757.558
Mesadas 2023	4.640.000	-	4.640.000	245.936	4.885.936
Primas 2003 A 2023	12.161.608	-	12.161.608	28.082.916	40.244.524
			69.412.006	**228.971.884**	**298.383.890**

Conforme a ello, es claro que no es dable como lo pretende la parte actora, se libre mandamiento de pago teniendo como base de la ejecución un fallo de tutela, independiente que este reconozca una prestación periódica, toda vez que en caso de incumplimiento de estas decisiones, se debe acudir al incidente de desacato, como lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

> ***"ARTICULO 52. DESACATO.*** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De suerte que, para el cumplimiento del fallo cuya ejecución se pretende, el actor cuenta con otro mecanismo que es el incidente de desacato y del cual, él afirma ha hecho uso al punto que a la fecha, manifiesta hay uno en curso.

Así las cosas, pese a que el accionante indique que con los incidentes que ha promovido no ha logrado el cabal cumplimiento del fallo de tutela, lo cierto es que, como se dijo, no es esta la vía para propender el cumplimiento de este tipo de decisiones, pues existe norma expresa que regula tal aspecto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **4 de julio de 2023**

Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00198-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que obra poder presentado por la parte ejecutante, quien posteriormente desiste del trámite del proceso ejecutivo y solicita el pago de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y analizadas las solicitudes presentadas, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a ello y como quiera que aún nos e había librado mandamiento de pago, la solicitud de la ejecutante se tomará como un desistimiento de la demanda ejecutiva y en la medida que este cumple con lo previsto en el artículo 314 del CGP, se aceptará sin condena en costas como quiera que aún no se había trabajo la litis.

Así mismo, consultada la plataforma del banco agrario, aparece título de depósito judicial No. 400100008877939 por valor de $1´000.000, constituido por Colpensiones, por concepto de la condena en costas que le fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y se ordenará el pago correspondiente a favor de la actora Carmen Lucía Parrado Sánchez, debido a que el apoderado carece de la facultad expresa de cobrar.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ MIGUEL ACUÑA GUTIÉRREZ identificado con la C.C. 1´013.577.360 y T.P. 374.866 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante CARMEN LUCÍA PARRADO SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Documento 043 páginas 8 y 9 expediente digital).

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demandada ejecutiva, conforme a lo expuesto.

CACP

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008877939 por la suma de $1´000.000, a favor de CARMEN LUCÍA PARRADO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 41´742.442, constituido por la Colpensiones, por concepto de costas aprobadas por el despacho.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **4 de julio de 2023**

Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2023**-**00199**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, al igual que obra solicitud de pago de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial que representa a la demandante DOMINGA SANDOVAL ALVARADO identificada con la C.C. 51´909.258, solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por el valor de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en auto del 2 de noviembre de 2022.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en la siguiente providencia judicial:

1. Auto del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas en el proceso ordinario de primera y segunda instancia, a favor de la ejecutante.

La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

No obstante, observa el juzgado que en proveído anterior, se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de COLFONDOS en virtud a que constituyó el título de depósito judicial No. 400100008726639 por la suma de $1´000.000, por el valor de las costas procesales a su cargo, cuyo pago se ordenó en dicho proveído.

Ahora bien, respecto de las costas a cargo de COLPENSIONES, se tiene que una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparece que fue constituido el título de depósito judicial 400100008898058 por la suma de $1.800.000, el cual, cubre la condena en costas que fue aprobada en auto del 2 de noviembre de 2022.

En consecuencia y atendiendo la solicitud obrante en el proceso, se ordenará el pago del título en comento a favor de la demandante.

Conforme a ello, como quiera que la ejecutada COLPENSIONES pagó el valor objeto de ejecución, sin que exista alguna suma pendiente por pagar, es por lo que se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial 400100008898058 por la suma de $1.800.000, a la ejecutante DOMINGA SANDOVAL ALVARADO identificada con C.C. 51.909.528.

TERCERO: EN FIRME este proveído, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **4 de julio de 2023**

Por estado No. 035 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario